

Febrero 1º.—Propiedad literaria de la obra "Lengua Nacional.—Primer año.—Lectura y escritura simultáneas.—Libro primero" en favor del Sr. Francisco E. Fournier.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 5 del mes actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de una obra titulada "Lengua Nacional. Primer año, Lectura y Escritura Simultáneas, Libro Primero;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 1º de Febrero de 1899.—P. A. D. S. J. N. García, Oficial Mayor.—Rúbrica.—Sr. Francisco E. Fournier. Zacatecas.

Es copia. México, 10 de Febrero de 1899.—J. N. García, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 2 de Marzo de 1899.*)

Febrero 2.—Propiedad literaria de

la obra "Actas y Decretos del Concilio V Provincial Mexicano" en favor del Sr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, Arzobispo de México.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República, de la solicitud de usted fechada el 28 del mes de Enero próximo pasado, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de "Las actas y decretos del Concilio V Provincial Mexicano;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de Febrero de 1899.—Sr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, Arzobispo de México.—Presente.

J. N. García, Oficial Mayor.
(*Diario Oficial de 4 de Marzo de 1899.*)

Febrero 3.—Propiedad de la marca de cigarros "El Borrego" en favor de los Sres. Noriega Sucs.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é In-

dustria.—México.—Sección 2ª Número 6778.

De conformidad con lo que solicitan ustedes en su ocurso fechado el 31 de Agosto del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado ustedes bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada *El Borrego*, que usan en los cigarros que fabrican en esta Capital, estando constituida dicha marca por el dibujo invariable que se ve en las etiquetas que se acompañan, con un letrero en la parte superior que dice *El Borrego*, entendiéndose que la variación de tintas ó letreros, sin que desaparezca el aspecto general de la marca, no la modifica ni la destruye.

Dígolo á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1899.—Fernández Leal.—Rúbrica.—A los Sres. Noriega Sucsosores.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 4 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Febrero de 1899.*)

Febrero 3.—Propiedad de la marca "Sidra de Yucatán" en favor del Sr. José María Pino Rusconi.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª --- Número 6,777.

De conformidad con lo que solicitan vds. en su ocurso fechado el 12 de Septiembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectuando el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. José María Pino Rusconi, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la sidra que fabrica en Mérida (Estado de Yucatán).

Dígolo á vds. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el Sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1899.—Fernández Leal.—Rúbrica.—A los Señores. A. Mújica y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 4 de

1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*,
Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Febrero
de 1899.*)

*Febrero 3—Contrato, para el aprove-
chamiento, como fuerza motriz,
de las aguas del río Atoyac, del
Estado de Puebla, con los Srs.
Quintín Gómez y Conde y Leo-
polo Gavito.*

Secretaría de Estado y del Des-
pacho de Fomento, Colonización é
Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de cuarenta
pesos, debidamente canceladas.

Art. 1º Se autoriza á los Srs.
Quintín Gómez y Conde y Leopoldo
Gavito para que, por sí ó por
medio de la Compañía que al efec-
to organicen y sin perjuicio de ter-
cero que mejor derecho tenga, pue-
dan ejecutar las obras hidráulicas
necesarias para el aprovechamiento,
como fuerza motriz, hasta la
cantidad de cinco mil litros de agua
por segundo, como máximun, del río
Atoyac, en el trayecto comprendi-
do entre el desagüe de la fábrica
"El Patriotismo," el Puente Nacio-
nal de México y la antigua garita
de Cholula llamada de "Animas,"
ubicados en los Distritos de Cholula
y Puebla, del Estado de este
nombre.

Art. 2º Los concesionarios se
comprometen á producir la ener-
gía hidráulica susceptible de obte-
nerse y utilizar la fuerza directa-
mente aplicable en el lugar, ó bien
transformarla en energía eléctrica
y transmitirla á donde les con-
venga.

Art. 3º Para la transmisión de la
energía eléctrica, los concesiona-
rios quedan autorizados para esta-
blecer vías aéreas por medio de
postes de siete metros de alto, por
lo menos, y alambres con ó sin en-
voltura, ó bien vías subterráneas
por medio de alambres y tubos ins-
talados de la manera más apro-
piada.

Art. 4º Los concesionarios que-
dan obligados á presentar á la Se-
cretaría de Fomento, dentro del
término que fija el artículo siguien-
te, el proyecto de las obras hidráu-
licas, una memoria descriptiva y
los planos y perfiles necesarios pa-
ra la mayor claridad de los detalles
de dicho proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del
terreno para la localización de las
obras hidráulicas, los comenzarán
los concesionarios dentro de cuatro
meses de la promulgación del pre-
sente Contrato, y dentro del plazo
de ocho, contados desde la fecha in-
dicada, presentarán á la Secretaría
de Fomento los planos y perfiles
relativos á dichas obras, por dupli-
cado y á escala métrica decimal
apropiada, con el visto bueno del
inspector que se nombre, solici-
tando la aprobación de dicha Se-
cretaría.

El duplicado de dichos planos se
devolverá á los concesionarios con
la nota de haber sido ó no aproba-
dos y el otro ejemplar quedará en
los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de dos
meses de aprobados los planos, per-
files y estudio de detalle por la Se-
cretaría de Fomento, los concesio-
narios darán principio á la cons-

trucción de las obras, las que debe-
rán quedar terminadas, á más tar-
dar, dentro de los tres años conta-
dos desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las
obras, aprobadas por la Secretaría
de Fomento y hecha por ésta la de-
claración correspondiente, se expe-
dirá á los concesionarios el título
que les asegure el derecho al uso
y aprovechamiento de las aguas, ob-
jeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán
construir sobre los canales que es-
tablezcan, los puentes que juzguen
necesarios para el tráfico particular,
presentando previamente los pla-
nos á la Secretaría de Fomento pa-
ra su debida aprobación, y queda-
rán obligados á construir, también,
por su cuenta, los puentes que de-
mande el tráfico local ó general,
siempre que atraviesen con sus ca-
nales, algún camino, calzada ó vía
de uso público, presentando los pla-
nos respectivos y recabando la pre-
via aprobación correspondiente, ya
sea de la Secretaría de Fomento y
del Gobierno del Estado de Pue-
bla, ó ya de la Secretaría de Comu-
nicaciones y Obras Públicas, según
el caso.

Art. 9º Para la ejecución de los
trabajos de reconocimiento y de
trazo y para los de construcción de
las obras hidráulicas y eléctricas,
la Secretaría de Fomento nombrará
un ingeniero inspector, cuya remu-
neración, no excediendo de doscien-
tos cincuenta pesos mensuales, será
pagada por los concesionarios, quie-
nes darán aviso al principio de los
trabajos para que se haga el nombra-
miento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. Los concesionarios ten-
drán el derecho de vía por la anchu-
ra hasta de seis metros en toda la
extensión de sus canales, á uno y
otro lado de ellos, además del an-
cho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propie-
dad nacional que ocuparen los con-
cesionarios en todas las extensio-
nes de que habla el artículo ante-
rior, y los que llegaren á necesitar
para receptáculos y depósitos de
agua, almacenes y otros edificios,
los tomarán gratuitamente, confor-
me al inciso III del artículo 3º de
la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios po-
drán tomar, conforme á las leyes
de expropiación por causa de utili-
dad pública, los terrenos de propie-
dad particular necesarios para el
establecimiento de sus acueductos
y dependencias, depósitos, estacio-
nes y demás accesorios, de acuerdo
con la fracción IV del artículo 3º
de la ley de 6 de Junio de 1894, en
conformidad con las reglas siguien-
tes:

I. En caso de que no haya aveni-
miento entre los concesionarios y
los propietarios de los terrenos, se
nombrará un perito valuador por
cada una de las partes y ambos pre-
sentarán á las mismas sus avalúos
dentro del término de ocho días,
contados desde su nombramiento.
Si los avalúos son discordantes, se
someterá el negocio á conocimiento
del Juez de Distrito del Estado de
Puebla, para que nombre un perito
tercero en discordia que emita su
dictamen dentro del perentorio tér-
mino de ocho días, contados desde
su nombramiento, sobre lo que sea

de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del

terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente, sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Tim-

bre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgaren convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra compañía, la que si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones

comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enagenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto, cuando hayan terminado las obras á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente

Contrato á un particular ó á otra Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo

por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que pueden presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la Jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea,

y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.—I. Sánchez Gavito, hijo.—Emilio Alvarez.—Rúbricas.*

Es copia. México, Febrero 10 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.*

(*Diario Oficial de 27 de Febrero de 1899.*)

Febrero 3.—Propiedad literaria de la obra "Estudio de las leyes Federales sobre Administración fiscal en favor del Sr. Lic. Luis G. Labastida."

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª"

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 3 del actual, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una obra titulada "Estudio de las leyes Federales sobre Administración fiscal," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también,